

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	DINA LUZ ALVIZ ROMERO
Nna:	JHOSSERT EDUARDO y CHRISTOPHER CAMPO ALVIZ
Demandado:	JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ
Radicación:	2022-00110
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por los niños JHOSSERT EDUARDO y CHRISTOPHER CAMPO ALVIZ, representados legalmente por su progenitora DINA LUZ ALVIZ ROMERO en contra de JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluir el hecho No. 3, por cuanto se trata de una conjetura del abogado (No. 5 art. 82 C.G.P).

2.-Adecue el porcentaje aplicado en las pretensiones relacionadas con el año 2022, por cuanto el valor a aplicar es el 5.62%.

3.-Adecue la pretensión segunda, respecto a los intereses, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.-Prescinda de la tercera pretensión y relaciónela en acápite aparte, por tratarse de una medida cautelar luego no hay lugar de emitir pronunciamiento al respecto en la sentencia.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, corrija las pretensiones de la demanda. (No. 4 art. 82 Idem).

6.-Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5° y 8°, y artículo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por los niños JHOSSERT EDUARDO y CHRISTOPHER CAMPO ALVIZ, representados legalmente por su progenitora DINA LUZ ALVIZ ROMERO en contra de JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 28 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 7 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
